

## De interés para el Arquitecto Técnico

### EL ARQUITECTO TÉCNICO EN EUROPA Y EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Muchas veces nos hemos preguntado cómo serán las cosas en el sector de la construcción en el resto de los países de nuestro entorno. ¿Quiénes son nuestros homólogos? ¿Cómo ejercen la profesión? ¿Qué debo hacer para ejercer mi profesión en otro país?... A través de estas páginas procuraremos dar una respuesta sencilla a estas y otras cuestiones.

Para afrontar la complicada exposición de la situación de "nuestra profesión" y del sector de la construcción en la mayoría del resto de los países europeos, hemos optado por la siguiente estructura expositiva:

#### Comentarios Generales

Cada país ha dado una respuesta diversa a la organización académica y profesional del sector, en función de su historia y de sus específicos condicionantes. Basta para tomar conciencia de la realidad de tal afirmación con constatar que en muchos países el título académico no tiene por sí mismo un valor profesional, y que incluso en ocasiones no se exige título alguno para ejercer las funciones propias de una determinada profesión. Ello por no hablar de la siempre difusa y en ocasiones inexistente frontera que existe entre las atribuciones asignadas a unas y otras profesiones.

El esquema funcional que existe en nuestro país en el marco de intervenciones de los técnicos en la edificación tiene una larguísima tradición. En los últimos sesenta años ese esquema se ha consolidado en base a un régimen de intervenciones consistente en un técnico que diseña y dirige conceptualmente, otro que dirige la ejecución material de la obra y asume su control técnico, y un contratista o constructor que la lleva a cabo. Estos papeles han venido siendo desempeñados en la generalidad de los casos por los Arquitectos, los Aparejadores y Arquitectos Técnicos y los Contratistas o Constructores de obras, respectivamente. Y es el esquema que recientemente ha consagrado la [Ley de Ordenación de la Edificación](#) ([Resúmen de contenidos](#)).

Resulta ilustrativo constatar que en el anteproyecto de Directiva Comunitaria sobre garantías en la construcción preparado por GAIPEC, el esquema de intervenciones profesionales respondía a las mismas pautas, es decir, diseño, control de ejecución y proceso de construcción. Son éstas, pues, funciones inexcusables que deben cumplirse en toda construcción.

Pues bien, en la mayoría de los países europeos se produce un régimen de intervenciones sustancialmente similar al expuesto. Ello no obstante, y sin que suponga contradicción alguna, debemos afirmar que el modelo que se ha aplicado en España en el sector de la Construcción, en cuanto a la organización de títulos y al ejercicio de las profesiones, es un modelo específico, que no está generalizado. Así, y en lo que atañe a nuestra profesión, cabe reseñar que el Arquitecto Técnico no tiene un equivalente en el resto de los países de nuestro entorno, pues él asume una serie de funciones que en otros lugares corresponden o son desarrolladas por técnicos con muy diversas titulaciones.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos asimismo significar que en muchos de los países de nuestro entorno no es obligada la intervención de unos concretos profesionales que asuman la autoría del proyecto y dirección de la obra. Así por ejemplo, en Dinamarca, Finlandia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda, Suecia o Estados Unidos no es preceptiva la intervención de un *Arquitecto, Arquitecto Técnico* ni la de cualquier otro tipo de profesional concreto. En dichos países los títulos profesionales (salvo raras excepciones) no están legalmente protegidos, de forma tal que cualquier persona podrá "en teoría" ejercer las funciones que aquí desarrollan los Arquitectos Técnicos. En la práctica, sin embargo, esas tareas obviamente se contratan a personas de las que se presume su capacitación, que son precisamente las que han sido admitidas "tras la superación de rigurosas pruebas de capacitación, o la tenencia de títulos académicos de sólo determinadas Universidades" como miembros de algunas concretas Organizaciones profesionales, las cuales -estas sí- están protegidas, reconocidas o reguladas por el Estado.

Quizás sea interesante concluir esta breve introducción extendiéndonos en la consideración de lo que denominamos "profesiones reguladas". En España, al igual que en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, es regla general la libertad en el ejercicio libre de cualquier profesión. Ello no obstante, existiendo algunas de ellas, que calificamos como profesiones reguladas, cuyo ejercicio se somete a la previa obtención de un título (académico o profesional) expedido por el Estado. Además, como es sabido, también puede ser necesaria la incorporación del interesado a un "Colegio Profesional". La cuestión se considera tan importante que ha encontrado reflejo en nuestra Constitución: de los artículos 35.1 y 36 resulta que el ejercicio de las profesiones y oficios es libre por definición, sin perjuicio de lo cual algunas de ellas van sometidas su ejercicio a la obtención de un título, pero ello sólo será así si una ley lo establece de forma expresa. Lo que habrá de ocurrir porase exista un interés público que lo justifique. Así, por ejemplo, las funciones que ejerce el Arquitecto Técnico en su ejercicio profesional están restringidas a tales titulados porque no sería socialmente beneficioso que cualquiera pudiese ejercerlas sin control previo de sus conocimientos, acreditados mediante un título. Junto a estas "profesiones reguladas" conviven otras que se amparan asimismo en un título; pero en estos casos ese título ya no es requisito necesario para ejercer la profesión. Así, por ejemplo, y sobre todo tras la reciente reforma legal operada en relación con la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, podrá realizar la mediación inmobiliaria cualquier persona que posea los conocimientos precisos y trabajo que desarrollar, no siendo ya preciso acreditar la posesión de un concreto título expedido por el Estado.

Pero, como hemos dicho, existen muchos otros países de nuestro entorno que no se rigen por el mismo principio de institución de "profesiones reguladas". En general, en dichos países la garantía de cualificación y la protección del ejercicio de profesiones como Arquitecto, Ingeniero Civil, Experto en Costes o Constructor Profesional no se basa en la posesión de determinado título académico, sino en el hecho de ser admitido como profesional en la correspondiente organización profesional oficialmente reconocida (las organizaciones oficiales se denominan *Chartered* en el sistema anglosajón). Estas organizaciones profesionales suelen ser bastante exigentes precisamente porque tener el título *Chartered* ha de suponer no sólo una cualificación profesional sino, al mismo tiempo, una garantía para el cliente. Cada organización profesional fija los requisitos que considera necesarios para otorgar el reconocimiento profesional. Y los centros de enseñanza superior conciertan con estas organizaciones el reconocimiento de sus ofertas formativas para que su superación exima total o parcialmente de los exámenes escritos de los organismos profesionales. Requisitos adicionales para ser admitido como profesional suelen ser varios años de práctica profesional y entrevistas personales.

#### Ejercicio Profesional en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo

Expondremos aquí la regulación legal general, aplicable a todas las profesiones españolas reconocidas por el Estado. Y, singularmente:

- la sistemática a seguir, en la generalidad de los casos, para ejercer profesionalmente en los quince países de la Unión Europea, además de los pertenecientes al Espacio Económico Europeo (Suecia, Noruega, Islandia y Liechtenstein).

La Directiva europea (del Consejo) que regula el sistema de reconocimiento de los títulos académicos y profesionales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea es la Directiva 2005/36/CE.

Como tendremos ocasión de apreciar, la indicada Norma europea --la cual, por cierto, no sólo es aplicable a los países miembros de la UE, sino también a los del Espacio Económico Europeo (Suecia, Noruega, Islandia y Liechtenstein)-- viene en regular un sistema o procedimiento específico que tiene como destinatarios a las personas que están cualificadas para ejercer una profesión en un Estado miembro y que desearían el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en otro Estado miembro, a fin de ejercer allí su profesión. Es importante, sin embargo, que se tenga bien presente que la repetida Directiva no es de directa aplicación; lo que a la postre regula el procedimiento en cada país es la normativa nacional que desarrolla o "transpone" esa regulación supranacional. Así, por ejemplo, si se deseara el reconocimiento del título español de Arquitecto Técnico en Portugal, deberemos estar al procedimiento que regula la Ley portuguesa que ha desarrollado --en Portugal y para Portugal-- la mencionada norma supranacional.

Pero las legislaciones nacionales han de respetar las "directrices" que apunta la norma supranacional, a saber:

#### Mecanismo de reconocimiento

El reconocimiento se realiza sobre un título, certificado, diploma o conjunto de títulos que sancionan una formación profesional completa, es decir, que permiten el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de procedencia. En principio el título, certificado o diploma debe ser reconocido como tal. Sin embargo, el sistema general no es un sistema automático. El reconocimiento deberá solicitarse a la autoridad competente del Estado de acogida, que examinará individualmente el caso y comprobará:

- a) que la profesión regulada que se desea ejercer en el Estado de acogida es la misma para la que se está plenamente cualificado en el Estado miembro de procedencia, y
- b) que la duración y contenido de la formación de origen no se diferencian substancialmente de las requeridas en el Estado de acogida. Si las profesiones son las mismas y si las formaciones son, en conjunto, similares, dicha autoridad deberá reconocer su titulación como tal; pero si demuestra que existen diferencias substanciales entre las profesiones debido a la duración o contenido de su formación, podrá imponer un requisito compensatorio.

#### Requisitos compensatorios

En caso de diferencias de duración de la formación de al menos un año, la autoridad competente podrá exigir que se acredite una experiencia profesional (cuya duración podrá variar de uno a cuatro años). En caso de diferencias substanciales entre las profesiones o en el contenido de la formación, podrá imponerle la realización (que, en principio, podrá elegirse libremente) bien de un curso de adaptación --instrumentado a través de un período de prácticas tuteladas-- o bien de una prueba de aptitud. Sólo podrá imponerse uno de los dos expuestos requisitos. Por otro lado, deberá tenerse en cuenta, si procede, la experiencia profesional que hubiera podido adquirir en el Estado miembro de procedencia o en otro Estado miembro. Esta experiencia podrá reducir o suprimir el citado requisito compensatorio.

#### Límites

- a) La autoridad competente dispone de cuatro meses para tramitar la solicitud y tomar una decisión: o bien reconoce la titulación, o condiciona su reconocimiento a un requisito compensatorio, o deniega la solicitud.
- b) La decisión (de denegación o de imposición de requisito compensatorio) debe motivarse y puede recurrirse judicialmente.
- c) Si la autoridad no toma una decisión en el plazo de cuatro meses, podrá iniciarse un recurso con arreglo a los procedimientos vigentes en el Estado de acogida por incumplimiento del plazo.
- d) Las instituciones comunitarias no tienen la facultad de anular la decisión administrativa de una autoridad nacional. Únicamente los organismos nacionales competentes pueden revocar una decisión de denegación de una solicitud de reconocimiento. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la CE se limitan a declarar que los Estados miembros han aplicado incorrectamente el Derecho comunitario o han promulgado una legislación nacional incompatible con el Derecho comunitario. Las autoridades del Estado implicado deberán modificar las decisiones individuales que hubieran tomado con arreglo a una legislación o práctica condenada por el Tribunal.

#### Nuestros Homólogos

Sección en la que intentamos concretar y presentar a nuestros *equivalentes* en los países de nuestro entorno, describiendo sus funciones y su situación profesional. Para ello se realizan unos breves apuntes exponiendo algunas generalidades sobre el Sistema Educativo; los estudios que interesan al sector de la construcción; el acceso a las profesiones y las funciones de las diferentes profesiones en el proceso constructivo en los siguientes países:





**Experiencia existente en la Habilitación legal de Arquitectos Técnicos para el Ejercicio profesional en el extranjero**

Ni el Consejo General ni, en general, la Organización profesional, participan directamente en los expedientes que los Arquitectos Técnicos españoles inician ante las correspondientes autoridades nacionales de otros países para ver reconocidos sus títulos a efectos del ejercicio de la correspondiente profesión en los mismos. Por consiguiente no se cuenta con información precisa sobre el número de ocasiones en que algún Arquitecto Técnico Español haya podido instar el reconocimiento u homologación de su título en otro país a efectos de ejercer en él la profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de las solicitudes de información que sobre dicha cuestión se han recibido, podemos aventurar que son ciertamente escasísimos los profesionales españoles de la Arquitectura Técnica que muestran interés por ejercer en otros países. En cualquier caso sí podemos afirmar que Arquitectos Técnicos españoles han visto reconocidos sus títulos y por lo tanto han podido ejercer la profesión correspondiente en:

- Reino Unido: *MCIOB (Member of The Chartered Institute of Building –Charter Builder-)*.
- Alemania: *Diplom Ingenieur (FH)*.
- Dinamarca: *Bygningskonstruktør B.T.H.*
- Finlandia: *Rakennusinsinööri*

